



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2021-00307-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL
HOGAR LTDA COOPEHOGAR

DEMANDADO: JOHANA PAOLA FONTALVO MAZA y OTRO

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Señora Jueza: Paso a su Despacho informando que la parte demandante revocó el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y otorgó poder especial a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO.

SALUD LLINAS MERCADO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

CONSIDERA

Mediante memorial de calenda 17 de febrero de 2022, el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, revocó poder a la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

El inciso primero del artículo 76 del C.G. del P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

Igualmente, observa esta agencia judicial que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

HOGAR LTDA COOPEHOGAR, otorgó poder especial a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

1. Acéptese la revocatoria del poder especial otorgado a la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, presentada por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, reconózcase personería jurídica a la doctora MILENA ALVARADO OSPINO, como apoderada judicial de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JP

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52e471edae766bda2a03ab17397d4c674d7d7d4212b8cb923d5d4a7477fb7e**

Documento generado en 24/05/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>